



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS ARTURO MORENO PALOMINO
Demandado:	DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE
Radicación:	2022-00411
Providencia:	Auto N° 358
Decisión:	Notificación por Concluyente

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Las diligencias de notificación al demandado, la cual no será tenida en cuenta como quiera que no cumple con los presupuestos de la ley 2213 de 2022. (TYBA 13/10/2022)
2. Contestación de la demanda y excepciones, acompañado de poder judicial, (TYBA 24/10/2022); Por lo anterior se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente.
3. Escrito del apoderado del demandante, en el cual se pronuncia respecto de las excepciones previas (TYBA 27/10/2022)

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación del demandado, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente junto con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.,



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., como quiera que no estaba integrada la Litis y se debe contar a partir de la notificación por estado

CUARTO: Por secretaría, una vez vencido el término de traslado, de cumplimiento al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA